

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacción Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.



Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes... 8 rs.
 Por tres id... 23
 Por seis id... 45
 Por un año... 88

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes... 11 rs.
 Por tres id... 32
 Por seis id... 62
 Por un año... 120

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para la recaudacion de las Penas de Cámara impuestas por la Jurisdiccion ordinaria, intervencion de sus productos, y aplicacion de ellos en parte de pago del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo 1º Estará á cargo del Tribunal Supremo de Justicia la recaudacion de las Penas de Cámara que por él se impusiesen, y al de las Audiencias del Reino la de todas las que imponga la jurisdiccion ordinaria en el territorio de cada Audiencia, conforme á lo dispuesto en Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 18 de Mayo último, y comunicada por éste de Hacienda á la Direccion general de Aduanas y Resguardos en 30 del mismo mes.

Art. 2º Segun se previene en la propia Real orden, el Tribunal Supremo de Justicia y las Audiencias del Reino cuidarán esmeradamente de la recaudacion de dichas Penas de Cámara, valiéndose de los Jueces y de los subalternos de los Tribunales y Juzgados que sean mas á propósito, y aliviando á los últimos de otras cargas, en el con-

cepto de que por esta razon no ha de hacerse abono alguno.

Art. 3º La recaudacion de las Penas de Cámara impuestas por el Tribunal Supremo de Justicia será intervenida por las oficinas de Rentas de la provincia de Madrid; y la de las que se impongan en el territorio de cada una de las Audiencias lo será por las oficinas de la provincia, en cuya capital se halla establecida la Audiencia.

Art. 4º Por parte del Tribunal Supremo de Justicia y de las audiencias se pasará mensualmente á las oficinas de provincia expresadas en el artículo anterior, por medio de los Intendentes respectivos, una certificacion extendida por el Escribano de Cámara que nombraren, y visada por el Ministro que igualmente eligieren, en cuyo documento se expresen:

1º Las Penas de Cámara que respectivamente hubieren impuesto durante el mes.

2º Las que procedan de conmutaciones de penas corporales en pecuniarias.

3º Las que impongan los Juzgados de primera instancia en su respectivo distrito, segun las noticias que de ellos recibieren las Audiencias en el discurso del mes.

Art. 5º A las certificaciones de que trata el artículo anterior acompañarán los testimonios originales que han de librar los Escribanos que actúan

en las causas de donde procedan las Penas de Cámara, expresando la cantidad en que consista la impuesta á cada procesado, el motivo por que se impuso, y la sentencia en que hubiese recaído esta clase de condena.

Art. 6º. Las audiencias exigirán con puntualidad estos testimonios de los Juzgados de primera instancia, y cuidarán de que se acompañen precisamente con las certificaciones mensuales prevenidas en el artículo 4º.

Art. 7º. Con la separacion indispensable se expresarán en las mismas certificaciones las declaraciones de insolvencia, rebaja ó alzamiento de penas pecuniarias impuestas, que acordaren los Tribunales por algun motivo justo, dentro del mes á que corresponda la certificacion.

Art. 8º. Las oficinas de Rentas de las provincias designadas en el artículo 3º abrirán los pliegos de cargo correspondientes á todos los deudores al ramo de Penas de Cámara, segun el resultado de las certificaciones y testimonios de que tratan los cuatro artículos precedentes.

Art. 9º. El tribunal supremo de Justicia y las audiencias del Reino pasarán á las expresadas oficinas por el conducto de los Intendentes al fin de cada trimestre, ó sea en los dias 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre de cada año una relacion de las Penas de Cámara satisfechas en el discurso del trimestre, expresando el nombre del deudor que satisfizo cada pena, juzgado y sentencia en que se le impuso.

Estas relaciones serán extendidas por el Escribano de Cámara, y visadas por el Ministro á quien nombre cada Tribunal, con arreglo al artículo 4º.

Art. 10. Con presencia de dichas relaciones abonarán las oficinas á cada deudor en su respectivo pliego de cargo la cantidad que hubiere satisfecho, dando por solventes á los que lo vayan siendo; y reclamarán sin demora de los Tribunales respectivos la cobranza de las cantidades que de las relaciones resulten no satisfechas todavía.

Art. 11. En las cuentas mensuales de deudores comprenderán las oficinas de provincia los adeudos de penas de Cámara, segun el resultado de las certificaciones y testimonios que se les han de remitir todos los meses; é incluirán como ingresado en Tesorería el importe total de lo recaudado en cada trimestre, segun las relaciones respectivas.

Art. 12. Examinadas que sean estas por las oficinas referidas, se procederá á dar ingreso en la respectiva Tesorería al importe total de lo recaudado en cada trimestre, expidiendo con las formalidades establecidas la respectiva carta de pago á favor de la persona que habiliten al efecto el Tribunal Supremo ó las Audiencias, y convenirá sea la misma que presente en la Intendencia y oficinas de Rentas las relaciones trimestrales.

Art. 13. En lugar de presentar con las mismas relaciones el dinero equivalente á su importe, presentarán estos Habilitados documentos justificativos de pagos legítimos correspondientes al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, por una cantidad igual á la que sumare la relacion de cada trimestre; y de este modo, figurándose el pase á la Caja de líquidos del importe de cada relacion, será data de la propia Caja la suma á que asciendan los documentos de dichos pagos, como entregada al referido presupuesto.

Art. 14. La formalizacion é intervencion de estos documentos, y la liquidacion y abono de los haberes á que correspondan, continuarán al cargo de las Contadurías de provincia exclusivamente, observándose sin la menor alteracion cuanto se practica en la actualidad conforme á órdenes é instrucciones vigentes.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1838. = Alejandro Mon. = Señor Intendente de Segovia.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIALES.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 26 del mes anterior la Real orden siguiente :

“Se ha enterado S. M. la Reina Gobernadora de las exposiciones de D. Juan Bautista Billon y D. Pedro Vergili, licoristas en Palma de Mallorca, pidiendo que el azúcar que invierten en sus elaboraciones sea considerado como primera materia para el beneficio del derecho de puertas de que tratan los arts. 17 y 18 de la Instruccion de 16 de Enero de 1835; y conformándose con lo expuesto por esa Direccion general sobre que la modificacion de derechos que conceden los expresados artículos de la Instruccion es solo en favor de las fábricas que los mismos designan, no ha venido S. M. en acceder á la solicitud de los interesados. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que le sirva de gobierno en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Octubre de 1838. = Manuel Gonzalez Brabo. = Sr. Intendente de Segovia.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Constándome que Francisco Hernanz, viaja con un pasaporte expedido por el alcalde constitucional de Zaragoza, en 6 de Agosto último con el número 3979, bajo el concepto de veredero del Santo Hospital de Ntra. Sra. de Gracia de dicha ciudad, y que ya no es tal veredero, ni se halla autorizado para ejercer sus funciones, abusando de la piedad de las personas para enriquecerse con notable perjuicio del referido hospital; encargo á VV. encarecidamente procuren indagar si transita por sus respectivos pueblos, y caso de ser habido asegurarán su persona y recogerán bajo el correspondiente inventario el dinero y papeles que lleve consigo, remitiéndolo todo á mi disposicion á los efectos que haya lugar. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 13

de Octubre de 1838. = Nicomedes Pastor Diaz. = Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia.

JUNTA DIOCESANA DECIMAL.

Habiendo acordado esta Junta la venta de todas las porciones de granos y lana que, por virtud de la distribución de cillas de la diócesis, deben quedar en las mismas á su disposicion y deseando conciliar en esta medida los intereses y conveniencias de los mismos pueblos, con los de los partícipes acreedores á dichas porciones, se ha servido resolver.

1º Por ahora, y en término de 15 dias contados desde la publicacion de este acuerdo en el Boletín oficial de la provincia, estará abierta en la Administracion diocesana la venta de los referidos granos y lana á los precios fijos que abajo se marcarán.

2º Por regla general serán preferidos en la compra de las especies de cada cilla, los vecinos de los pueblos en que esta se halle.

3º No obstante esto, y si á un mismo tiempo se presentasen á comprar los granos ó lana de una misma cilla sujetos vecinos del pueblo y forasteros, serán preferidos estos últimos, siempre que hagan proposicion á mayor número de fanegas ó arrobas, y no se convengan en tomar las que aquellos dejen.

4º A fin de que no se grave á los colectores ó cilleros con mayores responsabilidades y trabajos que los que hasta aqui han tenido, y que el fondo no se disminuya por efecto de la inseguridad que ofrecen los caminos para el transporte de caudales, los compradores satisfarán el importe de los granos y lana, en oro ó plata en la Administracion diocesana, cuya oficina les proveerá de los oportunos recudimientos contra los respectivos cilleros á quienes servirán de data en sus cuentas.

5º Con el objeto de facilitar la venta, simplificar las operaciones de las oficinas, y atender en lo posible á la comodidad y conveniencia de los compradores, se previene, que cuando varios sujetos de un mismo pueblo quieran tomar porciones de granos ó lana de su cilla, comisionen á uno solo que se encargue de hacer el pago en la Administracion diocesana, del número de fanegas y arrobas que les convenga, y de tomar el recudimiento correspondiente para que puedan despues hacer la distribucion parcial entre todos.

6º Como la venta de que se trata es de diezmos que exclusivamente corresponden ya á esta Junta, tiene el derecho de fijar los precios que crea mas convenientes, sin sujecion á lo que previene la Instruccion de 30 de Junio último, por no pertenecer dichos frutos al acervo común á que aquella se refiere. En su consecuencia se ha servido señalar los siguientes.

| | Lana fina. | Idea vasta. | Trigo bueno. | Mor-tajo. | Ceba-da. | Cen-teno. | Gar-robos. | Garban-zos. | Mue-las. | Yeros. | Avena. | Guisan-tes. | Tilos. | Alu-vias |
|---|------------|-------------|--------------|-----------|----------|-----------|------------|-------------|----------|--------|--------|-------------|--------|----------|
| Para las cillas de las vicarías de Cuellar, Iscar, Alcazaren, Mojados y Fuentidueña. | 45 | 40 | 35 | 27 | 14 | 17 | 18 | 50 | 30 | 18 | 11 | 28 | 28 | 40 |
| Para las de la vicaría de Pedraza. . . | 45 | 40 | 34 | " | 17 | 18 | 18 | 50 | 30 | 18 | 11 | 28 | 28 | 40 |
| Para las de Fuentepelayo. | 45 | 40 | 35 | " | 17 | 18 | 18 | 80 | 30 | 18 | 11 | 28 | 28 | 40 |
| Para las de las parroquias de Segovia, Abadía de S. Ildefonso, y vicarías de Abades y S. Medel. | 45 | 40 | 36 | 33 | 17 | 18 | 18 | 90 | 30 | 18 | 11 | 28 | 28 | 40 |
| Para las de las vicarías de Sepúlveda: . | 45 | 40 | 33 | 28 | 17 | 18 | 18 | 80 | 30 | 18 | 11 | 28 | 28 | 40 |
| Para las de las vicarías de Santovenia, Nieva, Coca y Abadía de Párraces. . . | 45 | 40 | 34 | " | 14 | 17 | 16 | 85 | 30 | 18 | 11 | 28 | 28 | 40 |
| Para las de las vicarías de Fresno, Maderuelo y Montejo. . | 45 | 40 | 34 | " | 15 | 17 | 17 | 50 | 30 | 18 | 11 | 28 | 28 | 40 |
| Para las de la vicaría de Turégano. . . | 45 | 40 | 34 | " | 17 | 18 | 18 | 85 | 30 | 18 | 11 | 28 | 28 | 40 |

7º Los precios señalados anteriormente para la lana fina se extienden respecto de la estante; fijándose el de 60 reales arroba para la de cabaña Segoviana trasumante y 70 para la Leonesa.

8º Estos mismos precios servirán también para cargar en su liquidación á los partícipes, los granos y lana que respectivamente perciban en la distribución mandada hacer de los mismos.

9º Como no es posible que dentro del término señalado para la venta, obrén en la Administración diocesana las distribuciones de todas las cillas del obispado, por cuya razón ha de carecer de las noticias necesarias, para que los compradores puedan caminar con el debido conocimiento, y evitar que la oficina involuntariamente venda en alguna cilla mas de lo que haya disponible, los Curas párrocos y cilleros darán noticia al que la pida de las fanegas de granos y arrobas de lana que hayan correspondido á la Mitra, tercias no enagenadas, conventos de ambos sexos, beneficios préstamos vacantes, y casa mayor diezmera, que es lo que se pone en venta.

Siendo la Administración diocesana la que queda encargada de ejecutar la venta de las especies anteriormente dichas, á ella deberán dirigirse los sujetos que quieran interesarse en aquella, por cualquier concepto.

II. Ultimeamente, será obligación de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, tener al público durante los 15 dias que quedan señalados, el Boletín donde se inserte el presente anuncio, á fin de que puedan enterarse del mismo todas las personas que gusten. Segovia 13 de Octubre de 1838. = P. A. D. S. I. El Presidente, *Ariño*. = P. A. D. L. J., *Melchor Alvarez*, vocal Secretario.

ANUNCIO.

En virtud de orden de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de 30 de Agosto último; se procede á la venta en pública subasta de 500 encinas secas é inútiles que existen en los montes del suprimido convento de Párraces, cuartel titulado de Muñomer. Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en su compra, se presenten en la Escribanía de Rentas de esta ciudad, á cargo de D. Nicolas Leonor, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones; advirtiéndole que el remate se verificará en la Secretaría de la Intendencia el 25 de Octubre actual.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ESPINOSA,
POR BREA Y LOPEZ.